

33-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Por resolución pronunciada a las diez horas con veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho (f. 4), se previno al señor [REDACTED] que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales advertidas en su denuncia.

Dicha resolución fue comunicada mediante aviso en la dirección señalada por el denunciante para ese efecto, de conformidad con los artículos 110 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental y 177 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, luego que el notificador de este Tribunal consignara la imposibilidad de efectuar el acto de comunicación por el medio técnico indicado por el denunciante, según consta en las actas de fechas trece y catorce de mayo del presente año (fs. 5 y 6).

El art. 80 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al denunciante sin que subsanara la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Ezequiel Milla, Alcalde del Municipio de La Unión; y, en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

